

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 17455** *CORRECCION de erratas del Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre la Elaboración de una Farmacopea Europea, hecha en Estrasburgo el 22 de julio de 1964.*

Padecidos errores en la inserción del citado Instrumento, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de fecha 3 de junio de 1987, páginas 16494 a 16496, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «... hecho en Estrasburgo el 22 de julio de 1964.», debe decir: «... hecho en Estrasburgo el 22 de julio de 1964.».

En el artículo 10, el título, donde dice: «Fianzas», debe decir: «Finanzas».

En el artículo 14, punto 1, donde dice: «El plazo de vigencia del presente Convenio será limitado.», debe decir: «El plazo de vigencia del presente Convenio será ilimitado.».

En el artículo 17, el título, donde dice: «Aplicación provisional», debe decir: «Aplicación provisional».

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 17456** *CONFLICTO positivo de competencia número 180/1987, promovido por el Gobierno en relación con el Decreto 106/1986, de 11 de diciembre, del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de julio actual, ha acordado mantener la suspensión del Decreto 106/1986, de 11 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, por el que se adscriben a la Consejería del Interior las competencias y funciones en materia de casinos, juegos y apuestas, cuya suspensión se dispuso por providencia de 18 de febrero de 1987, dictada en el conflicto positivo de competencia número 180/1987, promovido por el Gobierno, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 16 de julio de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

- 17457** *ORDEN de 23 de julio de 1987, por la que se regulan las compensaciones de OFICO por suministro, transporte y almacenamiento de carbones destinados a centrales térmicas.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de febrero de 1987, dictada de conformidad con el Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa de precios, excluyó de la relación de precios autorizados de la Orden de 1 de diciembre de 1986, los de los carbones nacionales para centrales térmicas cuya contratación se realiza de acuerdo con el convenio marco suscrito

entre «Unidad Eléctrica, Sociedad Anónima» (UNESA) y la Federación Nacional de Empresarios de Minas de Carbón (CARBU-NION) y que contempla el establecimiento de contratos a largo plazo autorizados por la Administración con precios de referencia.

Por su parte, el Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo, que modificó el Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, sobre organización y funcionamiento de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) establece las bases vigentes de las compensaciones de OFICO al carbón térmico que requieren adecuado desarrollo, lo que se lleva a efecto por la presente Orden que, de acuerdo con dichas bases, adapta el régimen de compensaciones a las características del mercado de acuerdo con el convenio marco antes mencionado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica, OFICO, liquidará a las Empresas explotadoras de centrales térmicas de carbón acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), las compensaciones siguientes, sin perjuicio de la libertad de contratación entre dichas Empresas y las Empresas suministradoras:

a) La compensación, para todos los carbones suministrados a centrales térmicas, de la diferencia entre el valor estándar y el límite de coste que se determina en los Anexos I y II de la presente Orden.

b) La compensación de los costes, por adquisición u obtención de los carbones procedentes de explotaciones subterráneas, que excedan a los que se derivan de los precios contemplados en los contratos a largo plazo o planes de suministro a centrales térmicas.

Esta compensación se determinará en la forma que se establece en el anexo III de la presente Orden. La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico regulará su aplicación y, previo informe de la Dirección General de Minas, establecerá un sistema de pagos a cuenta de la misma.

c) La compensación por almacenamiento, que se regula en los apartados tercero, cuarto, quinto y sexto siguientes.

d) En su caso, la compensación por transporte, regulada en el apartado séptimo siguiente.

e) Las compensaciones de gastos de reducción de emisiones contaminantes que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

Segundo.—Las centrales térmicas de hulla, antracita y lignito negro explotadas por las Empresas incluidas en el Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica, SIFE, deberán mantener unas existencias mínimas de carbón equivalentes a las necesarias para el funcionamiento de la central a plena carga durante treinta días, es decir, a setecientos veinte horas de utilización.

Tercero.—La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico fijará para cada central las producciones eléctricas mínimas necesarias para garantizar conjuntamente el consumo de los carbones con derecho a compensación por almacenamiento, definidos en el apartado cuarto siguiente, y el cumplimiento de los objetivos de variación de existencias que en cada caso determine.

Cuarto.—Las centrales térmicas percibirán una compensación por gastos de almacenamiento de las existencias de carbón que reúnan las condiciones que a continuación se exponen y que excedan de las necesarias para el consumo correspondiente a setecientos veinte horas de utilización a plena carga.

Tendrán derecho a la compensación por almacenamiento las existencias de carbón en parque de central originadas como consecuencia de:

a) Suministros de carbones adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1987, y que en dicha fecha tuvieran derecho a compensación por almacenamiento.

b) Suministros de carbones procedentes de explotaciones subterráneas acogidas al sistema de precios de referencia.

c) Cualquiera otro suministro de carbón, en periodos definidos, cuyo derecho a compensación establezca la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, bien por causas transitorias que así lo aconsejen o como resultado del establecimiento de stocks estratégicos obligatorios que fije la misma Delegación.

De las cantidades anteriores de carbón se deducirán aquéllas que correspondan a consumos que se deriven de la utilización mínima programada, de acuerdo con el apartado tercero. En el caso de que la central hubiera agotado sus existencias de carbón sin derecho a compensación por almacenamiento, los consumos de carbón correspondientes a utilizaciones superiores a las mínimas programadas se deducirán, igualmente, de las cantidades definidas en los apartados a), b) y c).

Quinto.-La compensación por gastos de almacenamiento se calculará mensualmente como un porcentaje del valor medio de las existencias, que a tal tengan derecho al finalizar el mes anterior. El mencionado porcentaje se establecerá de forma que el efecto combinado de la compensación y de la revisión de los precios del carbón compense los costes del almacenamiento en la medida adecuada.

El valor medio de las existencias se actualizará sucesivamente cada mes, ponderando el del carbón almacenado con derecho a compensación el último día del mes anterior con el adquirido en el mes en curso correspondiente a suministros incluidos en los apartados b) y c) del apartado anterior.

Para efectuar la ponderación se adoptarán como valores medios:

a) Para el carbón almacenado como consecuencia de suministros anteriores al 1 de enero de 1987, el precio medio ponderado de su adquisición, incluyendo en la ponderación con valor nulo, las partidas que en dicha fecha no tuvieran derecho a compensación.

b) Para el carbón adquirido con posterioridad al 1 de enero de 1987, el valor medio estándar de acuerdo con las fórmulas establecidas en el anexo I, corregido en el importe unitario de la compensación establecida en el apartado primero, párrafo a), si ésta es positiva.

Sexto.-La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico podrá establecer, en casos especiales debidamente justificados, límites máximos en las existencias de carbón con derecho a compensación por almacenamiento.

Séptimo.-En los casos en que se estime que determinados carbones deban ser transportados a centrales alejadas de sus cuencas mineras de procedencia, la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico podrá fijar, por propia iniciativa o a propuesta de la Dirección General de Minas, y previo informe de ésta, una compensación que cubra parcialmente los mayores costes de transporte.

La compensación se establecerá siempre para los carbones de una cuenca o zona que reúnan determinadas condiciones, sin distinción de Empresas, y será contabilizada por OFICO separadamente de las demás que puedan corresponder a la central.

Octavo.-Las Empresas eléctricas que importen hulla para sus centrales térmicas peninsulares, pondrán a disposición de OFICO la diferencia entre un límite de coste estándar, expresado en pesetas/termia referidas a Poder Calorífico Superior (PCS), que determinará la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, y un precio estándar determinado para cada partida de carbón importado en la forma que se indica en el anexo II de la presente Orden, expresándolo, asimismo, en forma de pesetas/termia (PCS).

La cuota unitaria a ingresar en OFICO por tonelada importada, se calculará multiplicando el PCS del carbón de la importación considerada por la diferencia en pesetas/termia entre el límite de coste y el precio estándar, con la limitación establecida en el párrafo b), del apartado primero del artículo 1.º del Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, en la redacción dada por el 419/1987, de 6 de marzo, por el que se modifica el anterior.

La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico podrá excluir de esta compensación el carbón importado consumido para producir energía eléctrica destinada por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», a la exportación a otras naciones, con los condicionantes que al efecto establezca la misma Delegación. Se autoriza también a ésta para modificar el cálculo del precio estándar de la hulla importada, a efectos de esta compensación, cuando sea aconsejable para adaptarlo mejor a la legislación fiscal y demás circunstancias de las diferentes centrales en cada momento.

Cualquier otro combustible sólido distinto de la hulla, que se importe para su consumo en centrales térmicas peninsulares, dará lugar al abono a OFICO de una cuota determinada en forma análoga a la de la hulla importada, y con la misma limitación, para cuyo cálculo se tomará como límite de coste el que, asimismo, determine la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, calculándose su precio estándar en la forma que se indica en el anexo II de la presente Orden.

Noveno.-Las centrales térmicas no podrán utilizar, sin una autorización especial de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, combustibles sólidos importados, con un contenido en azufre superior al 0,10 por 100 por cada 1.000 termias/tonelada de poder calorífico superior, ambos sobre muestra

bruta. A la misma limitación estarán sujetos los combustibles nacionales de cualquier clase y procedencia, diferentes del lignito negro, que se mezclen con éste para reducir las emisiones contaminantes.

Décimo.-El 0,3 por 100 del valor de los suministros de carbón nacional que, según el acuerdo marco entre UNESA y CARBUNION, se destina a programas de investigación y desarrollo tecnológico del carbón, será retenido por las Empresas explotadoras de centrales térmicas y entregado por cuenta de las Empresas suministradoras a la Asociación Gestora para la Investigación y Desarrollo Tecnológico del Carbón, OCICARBON.

En el caso de los lignitos pardos, por no estar prevista su inclusión en el sistema de precios de referencia, se considerará como tal, a los exclusivos efectos de calcular el citado porcentaje, el de 2.080 pesetas/tonelada durante el año 1987, precio que se revisará cada año en el mismo tanto por ciento que los demás precios de referencia.

En el caso de las Empresas eléctricas que adquieran carbón importado para sus centrales térmicas peninsulares, el 0,3 por 100 se calculará sobre el precio CIF y será entregado a la Oficina de Coordinación de Investigación y Desarrollo Electrotécnico, OCIDE, que destinará su importe a programas relacionados con la investigación y desarrollo tecnológico de la utilización del carbón en el sector eléctrico.

Undécimo.-El devengo de compensaciones de OFICO a favor de las Empresas integradas en el SIFE, explotadoras de centrales térmicas, estará condicionado al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, salvo excepciones por causa debidamente justificada, aceptada por la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

Duodécimo.-OFICO tendrá acceso a toda la información técnica y contable que considere necesaria para la determinación y comprobación de los importes compensables.

Decimotercera.-Sin perjuicio de las competencias de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía y de las correspondientes a los Organismos de las Comunidades Autónomas a quienes hayan sido transferidas competencias sobre la minería de carbón, OFICO queda habilitada para realizar en el ejercicio de sus funciones las inspecciones a las Empresas mineras y almacenes de carbón que le encomiende la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, previo acuerdo con la Dirección General de Minas.

Decimocuarto.-La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales y la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, dictarán las disposiciones e instrucciones complementarias que sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Decimoquinto.-Quedan derogadas desde la entrada en vigor de la presente Orden, las Ordenes de este Ministerio de 24 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31 y referencia 8.052), 14 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 16 y referencia 11.987) y la de la misma fecha y «Boletín Oficial del Estado» y referencia 11.988, así como las disposiciones de menor rango complementarias de ellas, en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Decimosexto.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable para todos los carbones suministrados a centrales térmicas durante el año 1987 y ejercicios siguientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de julio de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

ANEXO I

La fórmula para el cálculo de los valores estándares de la hulla y antracita, a efectos de las compensaciones de OFICO, será la siguiente:

$$P = \frac{P_0}{1.000} \times \left[1.000 + 7(V-20) + 20(25-C) \right] \times \frac{88-H}{78} \times \left[1 - \left(\frac{1.000 \times S}{PCS} - S_0 \right) \times M \right] \text{pts/t}$$

en la que P_0 es el valor estándar unitario, a efectos de compensaciones de OFICO, en pesetas/tonelada, en cada caso para cada año. En el año 1987 tendrá provisionalmente para los carbones procedentes de explotaciones subterráneas que se prevean acogidos al sistema

de precios de referencia con contratos a largo plazo, autorizados, un valor a cuenta de $9.423 + 1,025 + 1,04 = 10.045$ pesetas/tonelada. El valor definitivo de P_0 para 1987 y años posteriores será 9.659 pesetas/tonelada incrementado en la misma proporción en que se incrementa sucesivamente el precio de referencia en cada año respecto al año anterior.

Para los carbones de origen subterráneo de las Empresas no acogidas al sistema de contratos a largo plazo, este P_0 se afectará del coeficiente

$$0,9756 = \frac{1}{1,025}$$

Durante el año 1987, para las hullas y antracitas procedentes de explotaciones a cielo abierto, de relavados de escombreras, de recuperación de ríos o de vertidos de aguas residuales, el valor P_0 se afectará del coeficiente 0,82.

La fórmula para el cálculo de los valores estándares del lignito negro, a efectos de las compensaciones de OFICO, será la siguiente:

$$P = L_0 \times PCS \times \frac{75-C}{79-C} \times \frac{80-H}{100-H} \times \left[1 - \left(\frac{1.000 \times S}{PCS} - So \right) \times M \right] \text{pts/t}$$

donde L_0 es el valor estándar unitario, a efectos de compensaciones de OFICO, en pesetas/termia (PCS), en cada caso para cada año.

L_0 , en el año 1987, tendrá provisionalmente para los carbones procedentes de explotaciones subterráneas que se prevean acogidos al sistema de precios de referencia con contratos a largo plazo, autorizados, un valor a cuenta de $242,99 \times 1,025 \times 1,04 = 259,03$ céntimos por termia (PCS). El valor definitivo del coeficiente L_0 en 1987 y años posteriores será 249,06 céntimos por termia (PCS), incrementado en la misma proporción en que se incrementa sucesivamente el precio de referencia en cada año respecto al año anterior.

Para los carbones procedentes de Empresas con explotaciones subterráneas que no se hayan acogido al sistema de contratos a largo plazo, este L_0 se afectará del coeficiente

$$0,9756 = \frac{1}{1,025}$$

Durante el año 1987, para los lignitos negros explotados a cielo abierto el valor de L_0 se afectará del coeficiente 0,82.

Si en el marco del Convenio UNESA-CARBUNION se incluyen para los años siguientes a 1987 adquisiciones de carbón a precios diferentes al de referencia, la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico fijará a efectos de las compensaciones de OFICO, los valores de P_0 y L_0 , en cada caso, para ellas.

Para todos los carbones considerados el significado de los parámetros que figuran en las fórmulas es el siguiente:

- C = Tanto por 100 de cenizas sobre muestra seca.
- H = Tanto por 100 de humedad total.
- V = Tanto por 100 de materias volátiles sobre muestra seca.
- S = Tanto por 100 de azufre total sobre muestra bruta.
- So = Tanto por 100 de azufre total por cada 1.000 termias (PCS)/tonelada que se toma como referencia.
- PCS = Poder calorífico superior sobre muestra bruta, en termias por tonelada.
- M = Coeficiente de penalidad o bonificación sobre la diferencia entre el tanto por 100 de azufre total referido a 1.000 termias de PCS/tonelada y el tanto por 100 de referencia So.

El valor de So será 0,21 para la hulla y la antracita. Para el lignito negro tendrá durante el año 1987 el valor de 1,3 por 100/1.000 termia, siempre a efectos de las compensaciones de OFICO.

El valor de M será en 1987, 0,05 para la hulla y la antracita y 0,10 para el lignito negro.

Todas las centrales térmicas deberán disponer de los equipos necesarios de toma automática de muestras, análisis y determinación de los poderes caloríficos superior e inferior de los combustibles utilizados.

La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, a efectos de las compensaciones de OFICO, establecerá unos coeficientes reductores R, del valor real de S, para el lignito negro, cuya materia inerte tenga un contenido de cal que pueda facilitar, en unas condiciones de combustión adecuadas, la retención de las cenizas de una parte importante del azufre. Las

empresas eléctricas adquirentes de estos carbones, podrán solicitar de la misma Delegación la aplicación de esta reducción a los carbones suministrados en 1986.

Los límites de coste L_c se determinarán mediante las fórmulas siguientes:

a) Hullas y antracitas:

$$L_c = \frac{P_1}{1.000} \times \left[1.000 + 7(V-20) + 20(25-C) \right] \times \frac{88-H}{78} \text{ pts/t}$$

b) Lignito negro:

$$L_c = L_1 \times PCS \times \frac{75-C}{79-C} \times \frac{80-H}{100-H} \text{ pts/t}$$

en las que los parámetros V, PCS, C y H tienen los mismos significados y valores indicados más arriba, y P_1 y L_1 son los límites de coste unitario expresados en pesetas/tonelada y pesetas/termia (PCS), respectivamente. Inicialmente, los valores provisionales de P_1 y L_1 , serán iguales en cada caso a los utilizados para P_0 y L_0 y se afectarán con los mismos coeficientes con que se hayan afectado los respectivos valores de P_0 y L_0 .

Los valores definitivos de los coeficientes P_1 y L_1 en 1987 y años posteriores serán 9.659 pesetas/tonelada y 249,06 céntimos/termia (PCS), respectivamente, incrementados en la misma proporción en la que se incrementa sucesivamente el precio de referencia en cada año respecto al año anterior.

La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico podrá fijar valores de P_1 y L_1 más bajos, si fuera conveniente la compensación del carbón nacional frente al fuel-oil o al carbón importado.

Las compensaciones OFICO por suministro de carbón serán el resultado de aplicar a la diferencia entre el valor estándar P y el límite de coste L_c , un coeficiente K, que con carácter general, tendrá un valor comprendido entre cero y uno.

Para 1987, K tendrá un valor nulo. La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales podrá modificar el valor de K así como los de los parámetros So y M a la vista de los resultados obtenidos en los objetivos de reducción de las emisiones contaminantes o de la necesidad de acometer esfuerzos adicionales en la protección del medio ambiente.

ANEXO II

A) A efectos de las compensaciones de OFICO, el cálculo del precio estándar para cada partida de hulla importada en un mes N, se determinará del modo siguiente:

1.º Se hallará la media ponderada de los precios CIF expresados en dólares USA/tonelada de hulla importada para centrales térmicas y, si se considerara conveniente por mayor rigor estadístico, para fábricas de cemento y otras industrias, en los meses transcurridos desde el mes N-4 a N-2, ambos inclusive, incrementados en 0,5 dólares/tonelada por cada 0,1 por 100 de contenido en azufre sobre carbón bruto, que exceda del 1 por 100.

2.º Se hallará igualmente la media ponderada del poder calorífico superior del carbón importado en el mismo periodo (PCS_M).

3.º El precio CIF se convertirá a pesetas/tonelada con el tipo de cambio aplicado realmente a la importación considerada, y se multiplicará por el coeficiente 1,07 para tener en cuenta otros costes que incrementan su importe.

4.º Al producto así obtenido se sumarán los costes estándares de descarga y puerto, D, y de transporte a central, T en pesetas/tonelada que fije la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico. La suma se dividirá por PCS_M para obtener el precio estándar expresado en pesetas/termia (PCS).

B) En el caso de los combustibles sólidos distintos de la hulla, en vez de la media ponderada de precios CIF de hulla a que se refiere el apartado 1.º de este anexo, se utilizará la de las partidas de combustible del mismo tipo que se hubieran importado en los meses N-4 a N-2, ambos inclusive o el precio CIF de la importación considerada, si las importaciones efectuadas en dicho periodo representasen un tonelaje inferior al doble del de esta última.

ANEXO III

Las Empresas productoras de carbón térmico (exceptuando las unidades de explotación con contrato-programa), acogidas al sistema de precio de referencia, con contratos a largo plazo o planes

de suministro a centrales térmicas autorizados por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, podrán solicitar un suplemento de precio sobre el de referencia, que será compensable por OFICO. A tal efecto, dichas Empresas presentarán una auditoría técnica y económica del último ejercicio contable correspondiente a sus explotaciones mineras. En el caso de que la Empresa obtenga también producción por laboreo a cielo abierto de hulla, antracita o lignito negro, los estados financieros anuales deberán presentarse integrados.

El suplemento total a compensar se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$S = SD \times 0,95 + RCS + PR \times PT \times K_c$$

siendo:

- S** = Suplemento total en pesetas.
SD = Saldo deudor en pesetas de la Cuenta de Explotación (excluidas amortizaciones), definido conforme a las «Normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas de la Minería del Carbón», aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo) y con la limitación que posteriormente se indica.
RCS = Retribución al capital social, expresada en pesetas. Se determinará aplicando al capital social medio desembolsado del año, el tipo de interés medio de los recursos ajenos, y que será aprobado por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales.

PR = Precio de compra de referencia del carbón termoeléctrico, de la correspondiente Empresa que figura en su contrato autorizado, expresado en pesetas/tonelada.

PT = Producción total subterránea en toneladas.

$$K_c = \frac{C_{n-1} - C_n}{C_{n-1}}$$

siendo C_n el coste total en minería subterránea del año n calculado en la forma establecida en el acuerdo marco, y C_{n-1} el del año anterior. Para el cálculo de K_c , el valor de C_n se deflactará con el IPC real de dicho año. K_c no se aplicará si su valor es negativo.

En cada ejercicio, el valor de S deberá reducirse en una tasa mínima del 5 por 100.

Para aquellas Empresas cuyos resultados permitan alcanzar, en periodos de dos años, una tasa anual de decrecimiento superior a la mínima que se establece del 5 por 100, en la presente Orden, se considerará el saldo deudor resultante de la Cuenta de Explotación, incluidas amortizaciones técnicas en función de la vida útil.

A efectos del cálculo del saldo deudor, para su aplicación en la fórmula de compensación, los gastos financieros tendrán como límite máximo el producto resultante de aplicar el tipo de interés interbancario del tramo correspondiente a los depósitos de los últimos ciento ochenta días del año a un volumen de recursos ajenos equivalente al 60 por 100 del Activo total (antes de la aplicación del saldo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias).